

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA TECNICA
Y FUENTE DEL DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IMPERIO DEL MAR REBOLLEDO AYERDI



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

Sra. Antonia A. Vda. de Rebolledo

A mi esposa:

Amparo G. de Rebolledo

A MIS HIJAS:

Deyanira y Cathya

A MIS HERMANOS:

Anituy

Montaña

Magalirio

Alma

Al DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Forjador de hombres libres,
con respeto y admiración.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	13
CONCEPTOS GENERALES	
Fuentes del Derecho. Fuente Fundamental	
Clasificación de las Fuentes del Derecho	
La Doctrina Científica	
La Legislación. La Costumbre. La Juris- prudencia.	
CAPITULO SEGUNDO	35
LA JURISPRUDENCIA. APLICACION PRACTICA	
Del poder judicial de la Federación en - México.	
Organos facultados para formar jurispru- dencia.	

La Jurisprudencia de la Suprema Corte.

La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados del Circuito.

Breves apuntamientos sobre aplicación - -
práctica.

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL

43

Diversas relaciones jurídicas

El Derecho Social

Naturaleza del derecho del trabajo en México

Fuentes formales del derecho del trabajo

La teoría integral del Doctor Alberto

Trueba Urbina.

Interpretación en materia laboral

CAPITULO CUARTO

NOCIONES COMPLEMENTARIAS

56

La jurisprudencia como fuente formal

Competencia de la Suprema Corte de Justicia en
amparo directo.

Pág.

Competencia de los tribunales colegiados
de circuito en juicio de amparo.

CONCLUSIONES

65

BIBLIOGRAFIA

71

INTRODUCCION

Siendo la legislación laboral esencialmente social las circunstancias y causas que motivan su elaboración revisten singular importancia: afecta a todos los ciudadanos. Como patrones, unos, los más como trabajadores. No puede, por tanto, intentarse una interpretación o aplicación de ésta, sin conocer los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo si se toman en cuenta los distintos tipos de experiencias, podemos tener una imagen del derecho que sea adecuado a la realidad.

De tal manera que la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los Constituyentes de 1917, en el Artículo 123 de la -- Constitución Política Mexicana.

Ahora bien, en nuestra disciplina laboral conside-

ramos como fuentes, el contrato colectivo de trabajo, - el contrato Ley, el reglamento interior del trabajo y - el Derecho Internacional del Trabajo. Pero la fuente principal en el Derecho Mexicano del Trabajo la encontramos precisamente en el Diario de Debates del Congreso Constituyentes de Querétaro y en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

En cuanto a la Jurisprudencia, es fuente formal -- porque determina el sentido de la Ley mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones de la misma, llenando las lagunas del derecho positivo en su caso. - Pero es evidente que la creación de la norma es cometido exclusivo del Poder Legislativo, en obediencia a los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad del presente estudio ha sido dirigida a explicar de una manera sencilla, lo que debe entenderse Jurisprudencia en general y su aplicación en el Derecho del Trabajo, lo que nos lleva sustancialmente a la concepción del tema central de nuestro trabajo, que es **LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, TECNICA Y FUENTE DEL DE**

RECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Dentro de la problemática que encierra este apasionante tema, nos concretaremos a dar lineamientos generales, con el objeto de exponer estos problemas en su realidad.

Considero innecesario enunciar las limitaciones que seguramente se encontrarán en este trabajo, pero es un imperativo moral el desarrollarlo para contribuir, - aunque sea de una manera modesta, a la meditación, a la inquietud, a la discusión y al diálogo.

Deseo sinceramente, que los juicios que se formen de este trabajo se hagan con la justa medida que merece algo que se hizo con la mejor intención, aunque adoleciendo, por lógica, de la profundidad y alcance que deba tener esta clase de estudio.

Sometiéndome entonces a la crítica razonada de ustedes, miembros de este Honorable Sínodo, vaya este pequeño esfuerzo como uno más de los que han de anteceder a las necesarias reformas y modificaciones de nuestros sistemas actuales en la práctica laboral y su legislación, que deberán contar con los mejores elementos para

poder salir avante ante la problemática que les plantea el vertiginoso cambio operante en la época moderna.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

FUENTES DEL DERECHO. FUENTE FUNDAMENTAL

CLASIFICACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO

LA DOCTRINA CIENTIFICA

LA LEGISLACION. LA COSTUMBRE. LA JURISPRUDENCIA

CAPITULO PRIMERO

FUENTES DEL DERECHO. CONCEPTOS GENERALES

FUENTES DEL DERECHO. FUENTE FUNDAMENTAL.- Al referirse a las fuentes en el ámbito del Derecho, la Enciclopedia Jurídica Omeba¹, apunta: "En el campo de las ciencias jurídicas, la voz Fuente no sólo se ha utilizado y se utiliza en función de la tarea del conocimiento o saber, sino en muchos otros alcances o sentidos. La grandiosidad conceptual ha llevado a no pocos autores abominar de la denominación "Fuentes del Derecho"; pero son los más quienes reconocen la conveniencia de no apartarse de una terminología tan usual, como metafóricamente expresiva. Creemos que se trata de una nomenclatura feliz y útil, siempre que la voz "fuente" se complementa con adjetivos o giros que indiquen los puntos de vista conceptuales desde los cuales se le emplea.

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Pág. 148. -- Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. - 1966.

La Escuela Histórica del Derecho y su principal representante, Federico Carlos Savigny, al luchar contra la primacía que en el pensamiento jus racionalista y en la tradición romanista tenía a la ley como única fuente del derecho, abrieron la senda para entender por fuente los orígenes histórico-sociales del Derecho.

En término fuente, según Claude Du Pasquier, crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra. De manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.

El maestro madrileño Pascual Marín Pérez², al hablar de las fuentes del Derecho, nos dice que al hacerlo, se expresa en sentido técnico, refiriéndose más que al origen del Derecho, ya sea natural o positivo, a los hechos y a las formas mediante las cuales una sociedad-constituyente establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo obligatorio. El jurista citado -

2. Pascual Marín Pérez. Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho. Pág. 69.

divide a las fuentes en materiales y formales. Las primeras aportan elementos o factores para el conocimiento del Derecho, o para su más certera aplicación. Valen -- no por la forma que revisten, sino por su contenido, -- por los materiales aportados. Las fuentes formales derivan de un ordenamiento legislativo determinado, que les da fuerza para obligar.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, al definir el concepto fuente, expresa: "El manantial de agua que brota de la tierra". El anterior significado dentro del terreno jurídico usado en forma metafórica, nos da a entender el origen mismo de donde viene el Derecho, y si partimos del principio de que el Derecho es una obra humana, producto de un fenómeno social, llegaremos a la conclusión de que las fuentes del mismo constituyen la génesis de donde emana éste.

En sentido filosófico, la palabra fuente designa -- la facultad inmanente en el hombre social de estructurar su propia existencia dentro de un orden jurídico.

La teoría jurídica entiende por fuentes del Derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, --

como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las normas mismas.

Para iniciar un estudio de las fuentes, es necesario partir de la base general del conocimiento científico. Según Neuschlosz, todo conocimiento es "evidentemente una relación que se establece entre dos entes: el sujeto conocedor y el objeto conocido".

Para llegar al conocimiento, bien sea este científico o jurídico, se hace necesario el paso sucesivo de ciertas etapas: a) planteamiento; b) documentación; c) construcción; d) exposición.

La Heurística es la disciplina científica que proporciona las reglas y experiencias conducentes a la búsqueda, individualización, clasificación, crítica, interpretación, aprovechamiento y registro de las fuentes del conocimiento científico o jurídico, así como los datos que ellas contienen.

La fuente directa o principal es la que proporciona, en plenitud, al sujeto cognocente, por intermedio de sus sentidos, los datos concretos sobre el objeto de su conocimiento.

La indirecta o secundaria, es aquella cuyo centro de interés o cuya extensión no son coincidentes con los que se ha propuesto el investigador, es decir, aquella que por ciertas limitaciones no nos proporciona datos -- completos sobre el objeto investigado.

Las originarias son las que se producen sin solución de continuidad en el tiempo, con respecto del hecho o fenómeno del cual dan noticia; y las fuentes derivadas son las que nacen posteriormente al hecho o concepto del cual dejan testimonio.

Estas fuentes abarcan al conocimiento en general o particularmente al conocimiento jurídico.

Por ser las normas jurídicas el resultado de una obra humana, de un proceso mental, es necesario preguntarse: ¿cuál es la razón motivadora del proceso mental que crea las normas jurídicas?

Consideramos pertinente contestar la anterior interrogante, para internarnos posteriormente sobre la clasificación que la doctrina hace de fuentes de derecho.

Para contestar a la pregunta formulada, es necesaa--

rio asentar que el Derecho, como producto humano, obedece a razones de índole social. Los individuos en la búsqueda y logro de sus objetivos vitales, hacen uso de los medios a su alcance para satisfacer sus necesidades. Esta búsqueda personal los conduce a relacionarse con los demás integrantes del conglomerado social que igualmente tratan de satisfacer sus propias carencias. Esta forma de enlace interhumano sería anárquico, desordenado, si no existiera un principio rector que lo orientase. Este principio rector es el Derecho, por lo cual dentro de la esfera de las fuentes del Derecho encontramos como material primario la seguridad personal y el bien común inspirado en sentimiento e idea de justicia, impresa en la conciencia humana y necesaria en las relaciones de la vida social como presupuesto común, y factor genérico en las formaciones jurídicas que permiten la consecución de la armonía social. Por lo anterior se concluye que la fuente fundamental del Derecho es el pensamiento razonador de los individuos tendientes a ordenar y reglamentar la conducta de los mismos, para lograr plenamente la armonía social.

No obstante quede establecido que en la formación del Derecho positivo, tales elementos son fuerzas que de

terminan y colaboran en la gestación y elaboración preparatoria del mismo, pero por sí solos no bastan para producirlo.

CLASIFICACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO. La clasificación más usual de las fuentes del Derecho, divide a éstas, en históricas, reales o materiales y formales.

Las fuentes históricas las encontramos en el sedimento que otros estratos de cultura han dejado en el presente y sirven como referencia del pasado: pergaminos, grabados arqueológicos, etc. Este tipo de fuente es todo medio material que nos da conocimiento del Derecho que tuvo vigencia en el pasado.

Las fuentes materiales o reales, son la concurrencia en determinado tiempo o espacio de factores históricos, culturales, políticos, sociales, económicos, etc., que invaden la conciencia individual, para luego proyectarse en la colectividad como certidumbre de que su concreción en normas jurídicas daría como consecuencia la realización de la justicia y el bien común. Determinan el contenido de las normas jurídicas. Constituyen el porqué de cada ley, individualmente considerada.

Fuente formal es el proceso legislativo, judicial o de costumbre, mediante el cual se manifiestan las normas jurídicas.

La doctrina acepta como fuentes formales a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; y algunos autores adicionan a esta clasificación los Principios Generales del Derecho y la doctrina científica. Como en nuestro criterio particular deseamos estas dos últimas como fuentes formales del Derecho, vamos a referirnos primeramente a ellas.

Para explicar el concepto de Principios Generales del Derecho, existen dos corrientes: 1) los positivistas y b) los jusnaturalistas.

Entre los primeros tenemos a Ferrara, Coriello, Carnelutti, Rugiero; y dentro de la tendencia jusnaturalista encontramos como representante principal a Del Vecchio.

Los positivistas externan que estos principios se dan dentro del ordenamiento jurídico positivo, y sirven para orientar al legislador, quien los utiliza como presupuesto necesariamente para la creación de la ley. Así

Ferrara manifiesta que, "se infieren por inducción su -- biendo de los conceptos particulares a los conceptos más generales, por sucesiva generalización a las más elevadas cimas del ordenamiento jurídico".

Los jusnaturalistas identifican los Principios Generales del Derecho con el Derecho Justo o Natural. Del - Vecchio considera a los Principios Generales del Derecho como preceptos de validez intrínseca que no son producto de la creación legislativa, pero que el legislador debe tener presente al crear las normas.

LA DOCTRINA CIENTIFICA. El concepto de Doctrina -- Científica lo encontramos expuesto en la definición queda el maestro Eduardo García Maynez, al expresar: "Los - estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".³ De lo anterior se deduce que ni los principios generales del derecho, ni la doctrina-

3. Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 76.

científica por sí mismas constituyen una fuente formal - del derecho, y si bien es cierto que los estudios de los juristas son una valiosa aportación al Derecho, son formalmente válidos únicamente mediante el proceso legislativo.

LA LEGISLACION. LA COSTUMBRE. LA JURISPRUDENCIA: -

Haremos un somero estudio sobre la legislación y la costumbre para tratar en la manera más extensa posible lo relativo a la jurisprudencia.

El proceso legislativo es la fuente formal creada - por el Estado para la manifestación de las normas jurídicas. Hans Kelsen⁴, establece que al analizar la función de la norma fundamental se observa una particularidad -- d31 Derecho: que esta regula su propia creación, ya que existe una norma que ordena cómo debe ser creada otra -- norma, y que en razón del carácter dinámico del Derecho, una norma es relativamente válida si ha sido creada de - la manera que otra norma lo ha determinado y de allí que se hable de norma superior y de norma inferior. Opina -

4. Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1960.

García Maynez⁵, que en los países de derecho escrito la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Los artículos 71 y 72 constitucionales⁶ regulan los órganos y el procedimiento de la creación jurídica general; contiene además la facultad otorgada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para elaborar la legislación federal, el procedimiento para producir la norma inferior a través de sus seis diferentes etapas: iniciativa, discusión, aprobación en su caso, sanción, publicación e iniciativa de vigencia.

Iniciativa. Es el acto por el cual, determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un Proyecto de Ley. El derecho de iniciar leyes o decretos compete, según el Artículo 71 de la Constitución Federal:.

- 1.- Al Presidente de la República
- 2.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión
- 3.- A las Legislaturas de los Estados.

5. Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 74.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de las mismas, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaron los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates. (Se alude al Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir, al conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de Ley).

Discusión. Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas legales, a fin de determinar si deben o no ser exclusivas de alguna de ellas, - se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A la Cámara en donde inicialmente se discute un Proyecto de Ley suele llamársele Cámara de Origen; a la otra Cámara se le da el nombre de Cámara Revisora.

Aprobación. Es el acto por el cual las Cámaras -- aceptan un Proyecto de Ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Sanción. Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa de Ley por el Poder Ejecutivo. La sanción -- debe ser posterior a la aprobación del Proyecto por las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un Proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). La facultad en cuestión no es absoluta.

Publicación. Es el acto por el cual la Ley aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicándose en tales diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación, hallanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72 Constitucional.

a).- Aprobado un proyecto de la Cámara de Origen -- pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo -- aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b).- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de Origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c).- El Proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Debe ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d).- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que los desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría pa-

sará al Ejecutivo para los efectos de la fracción: a) pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e).- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su Origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas = por la Cámara Revisora fueran aprobadas por la mayoría absoluta de los votos en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción: a) Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueran reprobadas por la mayoría de votos de la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharon en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción: a) Si la cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o refor =

mas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas cámaras acepten o acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g).- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h).- La formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i).- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presente, -

a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Co misión Dictaminadora sin que ésta rinda informe o dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse o discutirse en la otra Cámara.

j).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observa ciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electo-- ral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extra ordinarias que expica la Comisión Permanente.

La Costumbre. La costumbre es fuente formal en el Derecho Mexicano, cuando la propia norma vigente ordena que se le tenga como tal para cubrir las lagunas del Derecho o se emplee en forma supletoria del mismo. Damos unos cuantos ejemplos extraídos del Código Civil.

De los derechos del usufructuario, artículo 997, -- que dice: si el monte fuera talar o de madera de constr ucción, podrá el usufructuario hacer de él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el

modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Interpretación de los contratos, artículo 1856, se--ñala: el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

De la prestación de servicios profesionales, artícu--lo 2607, que ordena: Cuando no hubiera habido convenio,-- los honorarios se regularán atendiendo justamente a las --costumbres del lugar.

Del contrato de obras a precio alzado, artículo 2619, el cual estipula: Si no hay plano, diseño o presupuesto-- para la ejecución de la obra, y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltos teniendo en --- cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la --costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

De la aparcería rural, artículo 2754, establece: Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a faltas de convenio se observa--rá la costumbre del lugar, etc.

Artículo 2760: La aparcería de ganado dura el tiem--

po convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

LA JURISPRUDENCIA. El Doctor en Derecho, Juan Carlos Smith, aborda el concepto de Jurisprudencia, anotando que este vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho. La primera de ellas es clásica, deriva del latín Juris, Derecho, Prudentis, Sabiduría, y es usada para -- denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales, constituyendo el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces y tribunales judiciales.

La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permiten hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales.

El Doctor Baltazar Cavazos Flores⁷, expresa que: -- "por jurisprudencia debemos entender el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias que los tribunales -- representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del Derecho".

En la nueva Legislación de Amparo⁸, los distinguidos catedráticos de la Facultad de Derecho, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, asientan textualmente: "Se entiende por jurisprudencia en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de Derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en -- las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo".

Según el eminente maestro Ignacio Burgoa⁹, jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una

-
7. Baltazar Cavazos Flores. Manual de Aplicación e Interpretaciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo.- Pág. 97.
 8. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. La -- Nueva Legislación de Amparo. Pág. 34.
 9. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 25.

autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrum
pido, en relación con cierto número de casos concretos -
semejantes que se presentan a su conocimiento, para re--
solver un punto de derecho determinado.

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA. APLICACION PRACTICA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MEXICO

ORGANOS FACULTADOS PARA FORMAR JURISPRUDENCIA

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL
CIRCUITO

BREVES APUNTAMIENTOS SOBRE APLICACION PRACTICA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MEXICO.- -

De acuerdo con el artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

Cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 10., asienta que dicho Poder se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV. Por los Juzgados de Distrito.
- V. Por el Jurado Popular Federal, y
- VI. Por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

ORGANOS FACULTADOS PARA FORMAR JURISPRUDENCIA.- En atención a los fines del presente trabajo, nuestra atención se concretará al estudio de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, únicos órganos facultados para establecer jurisprudencia, según disposición de los artículos 192, 193 y 193 bis de la Legislación de Amparo.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte, al establecer Jurisprudencia en los asuntos de su esfera competencial, lo hace como Tribunal en Pleno o funcionando en Salas.

En el primer caso, se integra con veintidós Ministros numerarios, requiriéndose la asistencia de quince para que pueda funcionar. Para establecer Jurisprudencia, es obligatoria la uniformidad de cinco ejecutorias, aprobadas por lo menos por quince ministros, no interrumpidos por otra en contrario.

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE-
CIRCUITO.- El artículo 10. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena que cada Tribunal Colegiado se compondrá de tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios y actuarios que determine el presupuesto.

La jurisprudencia de estos tribunales se forma mediante cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, no interrumpidas por otra en contrario.

BREVES APUNTAMIENTOS SOBRE APLICACION PRACTICA.- - Los artículos 192 y 193 de la Legislación de Amparo ordenan la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas. Al analizar los dos preceptos citados, observamos que ambas están facultadas para interpretar la Constitución, leyes federales o locales, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Además, la Suprema Corte funcionando en Pleno, tiene facultad para formar jurisprudencia sobre reglamentos locales. Esta última situación nunca puede -

darse en la práctica, ya que el agravio que sufra un go-
bernado por un reglamento local debe impugnarlo por me-
dio del amparo indirecto, del cual conoce el Juzgado de
Distrito; y del recurso de revisión que se haga valer -
contra la resolución que pronuncie dicho juzgado, sola-
mente tiene facultad de conocimiento el Tribunal Cole-
giado de Circuito de su jurisdicción, y la sentencia -
que pronuncie dicho tribunal al conocer de la revisión,
no admite recurso alguno (Art. 83, fracción III, in fi-
ne). De lo anterior se deduce, que aunque el menciona-
do artículo 192 faculte a la Suprema Corte para estable-
cer jurisprudencia sobre reglamentos locales, esto no -
es posible según el punto de vista expuesto en el pre-
sente apartado.

Al estudiar la competencia de los Tribunales Cole-
giados de Circuito, en el proceso de amparo directo, ob-
servamos que en materia laboral tienen competencia, -
cuando el laudo que se reclama ha sido dictado por las
Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos indi-
viduales de trabajo. Ahora bien, el artículo 193 bis-
ordena que la jurisprudencia que establezcan los Tribu-
nales Colegiados de Circuito, en materia de su competen-

cia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Existen en la República Mexicana ocho circuitos - en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito. Quiero plantear la hipótesis siguiente: en conflictos individuales de trabajo, se llegan a reclamar en amparo directo, laudos definitivos pronunciados en contra del trabajador por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dichos amparos se interponen en los Tribunales Colegiados del primero, segundo y tercer circuito, con residencia en las ciudades de México, Toluca y Guadalajara, respectivamente, y a través de cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos, se establece jurisprudencia en cada tribunal mencionado, en situaciones de hecho iguales, pero las tesis sustentadas son contradictorias. El artículo 195 bis de la Ley de Amparo, en apariencia resuelve satisfactoriamente la cuestión planteada, al determinar que en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten-

tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados y las partes que intervinieron en los juicios de garantías en los cuales se sustentaron tesis contradictorias, podrán denunciar ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia- en el caso planteado en la Cuarta - la contradicción existente, y ésta decidirá qué tesis debe prevalecer; pero se da el caso de que el mismo artículo 195 bis, en su parte final, asienta que la resolución que dicta la Sala con respecto a la tesis que debe prevalecer, no cambia las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en los que se dio la contradicción.

Pensamos que este procedimiento evita la desorientación jurídica que pueden provocar las contradicciones que sobre una misma cuestión suscitan las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y desde luego tiende a depurar las ejecutorias de los tribunales federales encargados de formar jurisprudencia; pero a nadie escapa que esta situación puede ser una verdadera denegación de justicia para el quejo-

so -- en la hipótesis expuesta -- un trabajador. A ma yor abundamiento, qué razón existe para que los quejo-- sos, que fueron parte en los juicios de amparo en los - cuales se sustentaron tesis contradictorias, denuncien-- ésta, si con ello no varía en manera favorable su situa ción jurídica?.

Sustentamos la opinión de que cuando se presenten tesis contradictorias en ejecutorias en materia laboral, debe prevalecer siempre aquella que beneficie y proteja al trabajador, el principio de in dubio pro operario y por lo tanto el multicitado artículo 195 bis debe reformarse en su parte final, con la siguiente redacción: - "La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, con la única excepción de aquellas que perjudiquen al trabajador".

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL

DIVERSAS RELACIONES JURIDICAS

EL DERECHO SOCIAL

NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

LA TEORIA INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA

INTERPRETACION EN MATERIA LABORAL

DIVERSAS RELACIONES JURIDICAS.- Asienta el maestro Ignacio Burgoa¹, al referirse a la idea de garantía individual, que ésta se manifiesta mediante una relación jurídica de supra a subordinación, que se da entre el Estado con todos sus órganos y autoridades, por una parte, y el gobernado por otra, colocados en planos diferentes. Pero también existen relaciones denominadas de coordinación, las cuales se manifiestan por ser relaciones entre intereses y derechos particulares, de tipo individual, que están regidos por la norma jurídica objetiva que puede ser de derecho civil, mercantil, que producen efectos jurídicos de derecho privado, en los cuales no interviene el poder público.

Ahora bien, se dan relaciones que contemplan un contenido social, cuando quienes intervienen en ella ya no son particulares o personas físicas, es decir, cuan-

1. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Página 27.

do se trata de una clase social, frente a otra clase social: la trabajadora y la patronal.

Al darse estas dos clases, económicamente diferentes, encontramos las garantías sociales que entrañan un mínimo de derechos en favor del trabajador, y las correspondientes obligaciones de la clase patronal, que no están regidas ni por el poder público ni por el derecho privado.

EL DERECHO SOCIAL.- ¿Existe entonces otra rama del Derecho que rompe la concepción clásica que divide a éste en público y privado?. La respuesta es afirmativa, según queda demostrado por el Doctor Alberto Trueba Urbina², en su libro ¿Qué es una Constitución Político Social?. Las constituciones políticas se limitaban a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista. Las constituciones político sociales agregan a las garantías individuales, los derechos sociales.

2. Alberto Trueba Urbina. ¿Qué es una Constitución Político Social?. Página 89.

Es de la siguiente manera como expresa el maestro-Trueba Urbina en el texto citado, su tesis al respecto: "Cuando las Constituciones políticas se enriquecen con la inclusión de derechos sociales, dejan de ser exclusivamente políticas para convertirse en político sociales"³.

A la luz de la doctrina de las ciencias políticas y sociales y de la técnica legislativa, se ha demostrado dialécticamente la distinción esencial que existe entre las constituciones puramente políticas y las constituciones político-sociales; las primeras pertenecen al pasado; son las constituciones clásicas que no corres--ponden ya a nuestra época. Las segundas son hijas de nuestro tiempo y se proyectan hacia el porvenir.

Las Constituciones o Leyes Fundamentales son estatutos que organizan política y socialmente al Estado, - expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos, - sus mejores ideales de reivindicación y encauzan su soberanía dentro del orden y la legalidad. Ellas identifican

3. Ibidem. Página 90.

fican al gobierno y al pueblo en diáfana conjugación de intereses nacionales, aseguran el ejercicio normal de las instituciones públicas y garantizan los derechos inalienables del hombre individuo y del hombre social". "..... a partir de la Constitución de 1917, la liberación de las masas; restablecimiento de derechos sociales, particularmente en favor de los obreros y campesinos, etc."

NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.- La naturaleza de todo Derecho está en su esencia y características que lo formen. El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la verdadera, la dramática situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social"- en la sesión del 23 de enero de 1917, la aprobación del Artículo 123, que con sus características propias es la esencia del Derecho Mexicano del Trabajo, determinando-

en consecuencia, la naturaleza de éste. Es un Derecho profundamente social -- que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y en beneficio del patrón -- que tutela por primera vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etc., protegiendo a todos por igual, habida cuenta que el trabajo es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía ni artículo de comercio. El artículo 123 Constitucional es la expresión de la clase obrera representada en el Constituyente de Querétaro -- por Jara, Macías, Múgica, Victoria, etc., defensores preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase laborante.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO. -- En este apartado nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Consti-

tución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Igualmente consideramos como fuentes de la disciplina laboral el contrato colectivo de trabajo, el contrato-ley, reglamento interior del trabajo y el Derecho Internacional del Trabajo. Para nosotros, la fuente principal en el Derecho Mexicano del Trabajo, la encontramos precisamente en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Quéretaro y en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBI-
NA.- Todos los códigos de trabajo se limitaban -- antes de la Constitución Mexicana de 1917 -- a tutelar -- exclusivamente al trabajador que le llamaban subordinado, aquél que laboraba en fábricas, talleres, establecimientos industriales, que comprendía el trabajo de ca--

rácter económico. El Constituyente de Quéretaro asienta en el primer párrafo del Artículo 123 original: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados--deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obre--ros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, -de una manera general, todo contrato de trabajo".

Ahora bien, como producto de una investigación profunda, digna de un estudioso del Derecho y defensor indiscutible del trabajador -- cuando todos los maestros- y autores del derecho laboral hacen referencia a doctrinas extranjeras --, el maestro Alberto Trueba Urbina - crea su Doctrina Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, que resume en la definición siguiente: "El Derecho Mexicano del Trabajo no sólo protege y tutela al -trabajador de carácter económico, el servicio que se -presta en las industrias, impropiamente llamado subordinado, sino toda actividad profesional, como se establece en el texto del Artículo 123 de la Constitución y en

el dictamen que lo originó".⁴

Así observamos como esta doctrina, de la cual somos apasionados partidarios, ya que con una clara visión demuestra la bondad del contenido del Artículo 123 garantía social, de derecho social, con normas que protegen y reivindican los derechos de la clase trabajadora, ya no limitada al trabajo de carácter económico o de los trabajadores subordinados o dependientes, sino también a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. De esta manera los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, etc., que estaban marginados del derecho del trabajo, sin incorporados a él por mandato de nuestra Constitución político-social de 1917.

Radica el mérito del maestro Trueba Urbina en su probidad intelectual que lo aparta de doctrinas extranjeras, que nada tienen que hacer en la realidad jurídica

4. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Pág. 276.

ca del derecho laboral mexicano, revelando el maravilloso contenido social del Artículo 123 Constitucional, defendiéndola reiterada y sistemáticamente, en la cátedra y en la práctica profesional, en sus libros y conferencias, de erróneas interpretaciones que por ignorancia y mala fe, han pretendido desvirtuar su verdadero sentido ideológico.

INTERPRETACION EN MATERIA LABORAL.- Cabe preguntarse si en la interpretación del derecho laboral tiene cabida alguno o algunos de los métodos de la interpretación jurídica en general. La respuesta es llanamente nó. Vamos a explicar y fundamentar nuestro personal punto de vista.

Todos los métodos de interpretación jurídica que se han elaborado tienen como base de inspiración el derecho común, las normas de derecho civil, administrativo, mercantil, en las cuales encontramos relaciones de supra a subordinación y de coordinación, derecho público y privado, ajenas totalmente a las normas de contenido social, pertenecientes al derecho social, dentro de cuya esfera se presentan conflictos de clases tan desi-

guales como la obrera y patronal. En las primeras, se busca la verdad jurídica; en las segundas, la verdad sa hida.

Inclusive, en el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se suprime el derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del tra bajo. En esta rama del derecho social ya no tienen aplicación las leyes civiles o mercantiles, ni los códi gos procesales civiles, ya sean de carácter local o federal.

Así, el artículo 775 de la legislación laboral ordena: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Las Juntas son tribunales de equidad o de derecho-social, y es de su competencia conocer los conflictos que se presentan entre el capital y el trabajo, entre el fuerte y el débil, teniendo como deber primordial el proteger al débil para lograr la justicia social. De lo anterior se deduce que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respec-

tivas esferas competenciales, al conocer de amparos en materia laboral deberán actuar como tribunales sociales, protegiendo y reivindicando los derechos de los trabajadores, acorde a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., y 18 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y 107, - - fracción II, de la Constitución, que se refieren respectivamente a la consecución de la justicia social, respecto a la libertad y dignidad del trabajador, al principio general de interpretación en materia laboral, que - en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, y a suplir la deficiencia de la -- queja de la parte obrera en materia de trabajo.

El proceso del trabajo, se dé¹ en las Juntas, en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados de Circuito -- estos dos últimos son facultades para establecer jurisprudencia -- no es lucha entre iguales, es la única forma de defensa que tienen los trabajadores ante la clase patronal.

Insistimos, las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia laboral, deben considerar que - la Ley del Trabajo como derecho social que es, ha de --

ser interpretada superando el sentido de la norma en -
cuanto se refiere a la protección y reivindicación de -
la clase trabajadora. En sus consideraciones debe cam-
pear siempre el espíritu del Artículo 123 Constitucio--
nal, porque ello les dará la certidumbre que su inter--
pretación es eficaz y justa.

CAPITULO CUARTO

NOCIONES COMPLEMENTARIAS

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO
DIRECTO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
JUICIO DE AMPARO

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL.- Definimos como fuente formal al proceso legislativo, judicial y de costumbre mediante el cual se manifiestan las normas jurídicas.

El Artículo 49 Constitucional ordena que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". (Ver el mandato constitucional, contenido en los artículos 71 y 72, referente a la iniciativa y formación de las leyes). -- Resulta, entonces que es evidente que la creación del Derecho positivo es competencia exclusiva del Poder Legislativo.

Por el apuntamiento anterior cabe deducir que los órganos judiciales, al elaborar tesis jurisprudenciales, no crean leyes, ya que en realidad su cometido consiste en determinar el sentido de ellas mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones judiciales, permitiendo su adaptación a los hechos que presenta la realidad social. De esta manera, la jurisprudencia es fuer-

te de Derecho y en su caso, llenando las lagunas del Derecho positivo, formulando tesis que en su realidad jurídica resultan un proceso de manifestación de verdaderas normas legales con los elementos de generalidad, impersonalidad y abstracción, que son atributos de la Ley. Cabe agregar que las interpretaciones jurisprudenciales cobran obligatoriedad legal, según establece la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 193 bis, que a continuación reproducimos textualmente:

Art. 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados del Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal y tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre -- que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecuto --

rias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Art. 193.- La Jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretaciones de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Art. 193 bis.- La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Adminis -

trativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO DIRECTO.- En Materia Penal:

- 1.- Cuando las sentencias definitivas se pronuncian por tribunales judiciales del fuero común, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena en que dichos fallos se impongan al quejoso.
- 2.- Cuando se dicten por autoridades judiciales de orden común, siempre que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años.
- 3.- Cuando se trate de sentencias definitivas dic-

tadas e incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

En materia Administrativa:

1.- Se promoverá por particulares contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en los juicios de cuantía indeterminada, que la Corte considere de importancia trascendental para los intereses de la Nación.

En Materia Civil o Mercantil:

1.- Cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, si la cuantía del negocio en que se haya pronunciado el-

fallo reclamado excede de cien mil pesos o sea determinada.

2.- En juicios del orden común cuya cuantía sea in determinada.

3.- Cuando se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

En Materia Laboral:

1.- Cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo.

2.- En laudos pronunciados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto.

3.- En laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- En Materia Penal:

1.- Cuando las sentencias definitivas se dicten --

por autoridades judiciales del orden común en las que no impongan la pena de muerte ni la privación de la libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión.

2.- En sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

En Materia Administrativa:

1.- En Juicios administrativos cuando las sentencias definitivas sean dictadas por tribunales administrativos o judiciales de carácter local.

2.- De los juicios administrativos ante tribunales federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos.

3.- De aquellos juicios administrativos ante tribunales federales, cuyo interés sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de la Nación, según criterio de la Suprema Corte.

En Materia Civil o Mercantil:

1.- Contra sentencias definitivas que no sean impugnables mediante el recurso de apelación.

2.- En sentencias dictadas en grado de apelación -- siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil, ni de juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cien mil pesos.

El amparo deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito en cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia.

En Materia Laboral:

1.- Cuando el laudo que se reclama haya sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos individuales de trabajo.

CONCLUSIONES

- 1.- Se emplea la expresión Fuentes del Derecho para designar el origen del Derecho positivo. En nuestro régimen jurídico el Derecho positivo tiene -- una sola fuente: la voluntad del legislador.

- 2.- No debe hablarse, por lo tanto, de Fuentes del Derecho positivo, sino de Fuente. En términos generales, se afirma que son fuentes del Derecho, la Ley, la Costumbre, los Principios Generales del Derecho, etc., pero en realidad no son tales, sino con más precisión, son manifestaciones del Derecho.

- 3.- Las denominadas Fuentes del Derecho no son las -- mismas en las diferentes ramas del Derecho. Así -- tenemos que en nuestra disciplina laboral se consideran como fuentes, el contrato colectivo de -- trabajo, el contrato-ley, el reglamento interior -- de trabajo y el Derecho Internacional de Trabajo. En el Derecho Mexicano del Trabajo, encontramos -- como fuente principal el Diario de Debates del --

Congreso Constituyentes de Querétaro y en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

- 4.- Es fuente formal la Jurisprudencia en cuanto determina el sentido de la Ley mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones de la misma, cubriendo de tal manera las lagunas del Derecho positivo en su caso.
- 5.- Los organismos facultados para establecer Jurisprudencia lo son, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de conflictos obrero-patronales, debiendo actuar como tribunales sociales, y por lo tanto, la interpretación y aplicación de la legislación laboral y que de la Constitución hagan, debe tener como principal objetivo la consecución de la justicia social.
- 6.- El texto del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo es excepcionalmente importante, pudiendo dar origen a una obra jurídica completísima. Podemos señalar que aunque aparentemente observa un orden jerárquico en las normas de trabajo, en

rigor no es así, ya que el principio que regula la materia laboral es la aplicación, en primer término, de las normas más favorables al trabajador, independientemente de su jerarquía.

.- Podemos entender que el citado Artículo 17 de la Ley debe ser interpretado precisamente en los términos que señala, es decir, que para la resolución de los conflictos habrán de ser tomadas en consideración las normas de derecho escrito, cualquiera que sea su rango.

8.- Agregaremos que, ante la presencia de una ley, está deberá ser integrada mediante la analogía, los principios generales que derivan de las normas escritas del Derecho del Trabajo, los principios generales de derecho a que se refiere el artículo 14 Constitucional, los principios de justicia social contenidos en el Artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia (en tanto que norma interpretadora e integradora), la costumbre (generalmente ésta a nivel de empresa) y la equidad.

- 9.- Concluimos que si el espíritu del legislador fue señalar la autonomía del Derecho del Trabajo respecto de otras disciplinas jurídicas y a tal efecto emitió el artículo 17 que nos ocupa, en el que expresamente se excluye el derecho común como supletorio de nuestra disciplina, no nos explicamos porqué hasta la fecha no se han colmado las lagunas de la ley y fundamentalmente en el procedimiento, el cual increíblemente, se rige a base de usos y costumbres, traducidos como criterios en las Juntas Especiales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues por nadie es desconocido que aún se aplican disposiciones de derecho común en forma supletoria, dándoles tan solo la denominación que mejor les parece.
- 10.- Haciendo referencia al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no tiene antecedentes en nuestra legislación laboral, encontramos que realmente impone al intérprete un camino a seguir; pero en la medida que lo refiere a los fines del Derecho del Trabajo mencionados en los artículos 2o. y 3o. de la Ley, el camino es sufi

cientemente amplio para que puedan caber interpretaciones interesadas.

- 11.- Considerando que la Constitución mexicana, en su Artículo 123, y las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo nos señalan las prestaciones mínimas a que tiene derecho el trabajador, cuando se apliquen estrictamente, de ninguna manera se opondrá a la aplicación de las normas de derecho laboral en cuanto beneficien al trabajador o se trate de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones y al declarar que dichos derechos mínimos son de orden público, se garantiza la irrenunciabilidad de las disposiciones protectoras del trabajador, pues de otra manera se prestaría a estipulaciones leóninas en los contratos de trabajo, que el trabajador siempre tendrá que aceptar por sus débiles condiciones económicas.

- 12.- A efecto de que realmente sea funcional el artículo 18 en cuestión, sin que estén expuestas las partes a una eventualidad de tipo subjetivo en -

B I B L I O G R A F I A

BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

DE BUEN LOZANO, NESTOR. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1960.

MARTIN PEREZ, PASCUAL. Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho.

RECASENS SICHES, LUIS. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Fondo de Cultura Económica, 1956.

ROJINA VILLEGAS,

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1976.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1976.

VILLORIO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

OTRAS OBRAS Y CODIGOS CONSULTADOS

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. México, 1960.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XII. EDITORIAL BI -
BLOGRAFICA. ARGENTINA. 1.66

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.